



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	JAIME PANIAGUA ORTIZ
Radicado	05001400301420200048800
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1128

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documentos – PAGARÉ - aportados a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 806 de 2020, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** con NIT. 890.903.937 –0, en contra de **JAIME PANIAGUA ORTIZ con C.C N°4.336.479** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 000050000089387 suscrito el 03 de julio de 2019

Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.655.273)**, más los intereses moratorios causados desde el **05 de julio de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de

conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según corresponda

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ con T.P No. 49.725 C. S. de la J.

5. La diligencia de exhibición de título, realizada el 26 de octubre de 2020 a las 9.00 am, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá la apoderada conservar el mismo;

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c4adbd2a3149698d1109ce94ab213fdab600d61c3d8b40d50113c3ea99218**

Documento generado en 03/11/2020 04:32:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>